

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 05 de mayo de 2023

**Rad. 2017-00055**

Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la parte ejecutante describió en término el traslado otorgado en auto anterior.

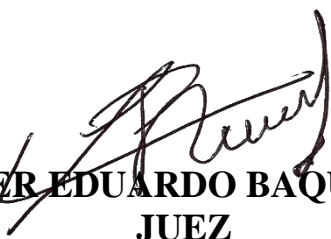
Por otro lado, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, el despacho anunciará que se procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen pruebas que practicar, como quiera en el presente asunto las pruebas son únicamente documentales.

Acredítese por la parte interesada el registro de la medida de embargo en el bien objeto de este litigio.

Por lo anterior, una vez acreditado el registro de la medida cautelar, ingrese el expediente al despacho para emitir la correspondiente decisión.

Por último, se le indica a la parte actora que las excepciones se formularon tiempo, toda vez que la contestación se efectuó el día 8 de agosto de 2022, cuando no habían vencido los diez (10) días conforme a lo dispuesto en auto adiado 28 de julio del mismo año.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**